

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00090
Demandantes : DOLYS CECILIA Menco ACUÑA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, en audiencia inicial celebrada el día 27 de octubre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

En escrito de fecha 1º de septiembre de 2014, a través de apoderada judicial, los señores DOLYS CECILIA Menco ACUÑA, DARIS AMINTA Menco DÍAZ, EVELIO DE JESÚS, JOSÉ DE JESÚS Y CRISTIAN DE JESÚS Menco DÍAZ; EVELIA Menco VÉLEZ, JULIO ARTURO Menco ACUÑA, YENIS Menco ACUÑA y EVELIO DE JESÚS Menco ROJAS, quien también actúa en representación de sus hijas MARÍA ELIZABETH Menco DÍAZ y MARQUEZA Menco DÍAZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, a fin de que fuese declarada responsable por las lesiones que sufrió el señor EVELIO DE JESUS Menco ACUÑA, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la institución.

La demanda fue admitida, mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2015, en el que se ordenaron las notificaciones pertinentes (fls. 96 a 97, c.1); y luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley, se celebró la audiencia inicial el 27 de octubre de 2016.

En el desarrollo de la audiencia inicial, específicamente en la etapa de conciliación judicial, la entidad demandada propuso fórmula de arreglo a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta la certificación del Comité de Conciliación, de fecha 26 de octubre de 2016, en el sentido de ofrecer al señor EVELIO DE JESÚS Menco ROJAS, la suma de 32 SMLMV, y para los señores MARÍA ELIZABETH Menco DÍAZ, MARQUEZA Menco DÍAZ, CRISTIAN DE JESÚS Menco DÍAZ, DARIS AMINTA Menco DÍAZ, JOSE DE JESÚS Menco DÍAZ, EVELIO DE JESÚS Menco DÍAZ, DOLYS CECILIA Menco ACUÑA, YENIS Menco ACUÑA, JULIO ARTURO Menco ACUÑA y EVELIA Menco VÉLEZ, la

suma de 16 SMLMV; propuesta que fue aceptada enteramente por la parte actora (fls. 75 a 78, c.1).

1.1. PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

-. Poderes otorgados por los señores EVELIO DE JESÚS Menco ROJAS, DOLYS CECILIA Menco ACUÑA, DARIA AMINTA Menco DÍAZ, EVELIO DE JESÚS Menco DÍAZ, JOSE DE JESÚS Menco DÍAZ, CRISTIAN DE JESUS Menco DÍAZ, EVELIA Menco VÉLEZ, JULIO ARTURO Menco ACUÑA y YENIS Menco ACUÑA (fls. 1 a 9, c.1).

-. Copia del Informativo Administrativo por Lesiones del señor EVELIO DE JESÚS Menco ACUÑA, suscrito por el Batallón de Comando y Apoyo de I.M No. 2, de la Armada Nacional (fol. 10, c.1).

-. Copia del Acta de la Junta Médica Laboral No. 158, expedida por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, de fecha 11 de junio de 2014 (fls. 11 a 15, c.1).

-. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores EVELIO DE JESÚS Menco ACUÑA, MARÍA ELIZABETH Menco DÍAZ, MARQUEZA Menco DÍAZ, YENIS Menco ACUÑA, DOLYS CECILIA Menco ACUÑA, DARIS AMINTA Menco DÍAZ, EVELIO DE JESUS Menco DÍAZ, JOSE DE JESÚS Menco DÍAZ, CRISTIAN DE JESÚS Menco DÍAZ, EVELIA Menco VELEZ y JULIO ARTURO Menco ACUÑA (fls. 16 a 26, c.1)

-. Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el que hace constar que mediante agenda llevada a cabo el 26 de octubre de 2016, dicho comité dispuso conciliar el presente asunto (fls. 79 a 80, c.1).

1.2. ACUERDO CONCILIATORIO

En el desarrollo de la audiencia inicial, celebrada el día 27 de octubre de 2016, en la etapa de **conciliación judicial** prevista en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, propuso formula de acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes condiciones:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES

Para EVELIO DE JESÚS Menco ROJAS, en calidad de Padre del lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARÍA ELIZABETH Menco DÍAZ, MARQUEZA Menco DÍAZ, CRISTIAN DE JESÚS Menco DÍAZ, DARIS AMINTA Menco DÍAZ, JOSE DE JESÚS Menco DÍAZ, EVELIO DE JESUS Menco DÍAZ, DOLYS CECILIA Menco ACUÑA, YENIS Menco ACUÑA, JULIO ARTURO Menco ACUÑA y EVELIA Menco VÉLEZ, en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos" (fol. 79, c.1).

II. CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, por cuanto así lo dispone el artículo 155 - numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, este Despacho es la autoridad llamada a resolver de fondo sobre la aprobación de la conciliación judicial así celebrada por las partes en este mismo estrado; ello de conformidad con los artículos 180 - numeral 8 del CPACA y 372 - numeral 6 del CGP.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** (...).*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial LEONARDO MELO MELO, quien recibió poder de sustitución con facultad expresa para conciliar, otorgado por la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, quien ya se encontraba debidamente reconocida en el plenario como apoderada de la entidad, y quien a su vez, había recibido mandato del Director de Asuntos Legales de la citada institución (fol. 60, c.1). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder a la doctora MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA, con facultad expresa para conciliar (fls. 1 a 9, c.1).

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C.G.P., en el artículo 160 del CPACA y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Frente a este punto, advierte el Despacho que la demanda que nos ocupa fue instaurada el día **1º de septiembre de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la lesión padecida por el joven EVELIO DE JESÚS MENDO ACUÑA; se produjo el día **9 de agosto de 2012**. Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad administrativa de la ARMADA NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en la lesión y la disminución de capacidad laboral, padecida por el Infante de Marina Regular EVELIO DE JESÚS MENCO ACUÑA, con ocasión de la herida por arma de fuego a la altura de la pierna derecha, ocasionada por otro compañero, mientras se encontraba en la prestación del servicio militar obligatorio. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23d e abril de 2008 Exp. 15720."

ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷-⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudirse a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio. (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales y, en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió lesiones corporales durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

En el presente caso está demostrado que el joven EVELIO DE JESÚS MENDO ACUÑA, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón de Comando y Apoyo de la Armada Nacional, cuando el día 8 de agosto de 2012, al SVCIM DE LA ROSA MÓRELO ELISEO, se le disparó de manera accidental, su arma de dotación oficial, propiciándole al Intendente de Marina Regular MENDO ACUÑA, herida en la pierna derecha. Ello según el Informe Administrativo por Lesión N° 025 del 9 de agosto de 2012, aquí referido. Asimismo se acreditó con la Junta Médica No. 158 del 11 de junio de 2014, que el joven EVELIO DE JESÚS,

⁵ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁷ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁸ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<... El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo conatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>"

padece como secuela de la mencionada herida, fractura en tobillo derecho, causada en el servicio por causa y razón del mismo, la cual ha tenido que ser tratada con tratamiento quirúrgico y la implantación de diferentes dispositivos a fin de ser reducida (osteosíntesis), lo que le ocasionó una disminución de la capacidad laboral del 23% (fol. 13, c.1).

De otro lado, encuentra el Despacho que todos y cada uno de los convocantes han acreditado con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad que los vincula con el joven EVELIO DE JESÚS Menco ACUÑA, quien es hijo, y hermano de tales interesados.

Asimismo, advierte el Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, se comprometió en audiencia de conciliación judicial a indemnizar los perjuicios morales causados a los convocantes, y en tal virtud ofreció la suma de 32 salarios mínimos legales mensuales para el señor EVELIO DE JESÚS Menco ROJAS, en calidad de padre del lesionado y un monto de 16 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de sus hermanos MARÍA ELIZABETH Menco DÍAZ, MARQUEZA Menco DÍAZ, CRISTIAN DE JESÚS Menco DÍAZ, DARIS AMINTA Menco DÍAZ, JOSE DE JESÚS Menco DÍAZ, EVELIO DE JESUS Menco DÍAZ, DOLYS CECILIA Menco ACUÑA, YENIS Menco ACUÑA, JULIO ARTURO Menco ACUÑA y EVELIA Menco VÉLEZ. De aprobarse la conciliación en comento, el citado monto debe salir de las arcas públicas, naturalmente, dado que se trata de un resarcimiento patrimonial que se invoca como fundamento de la responsabilidad administrativa del Estado, aquí representado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL; pero dicha responsabilidad, aún en sede de la conciliación extrajudicial, debe estar debidamente demostrada según los mecanismos ordinarios de ley, para que el arreglo logrado entre las partes resulte procedente y exigible.

Ahora bien, en lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se puede incluir a sus padres y hermanos; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado.⁹

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y los convocantes anteriormente enunciados, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los familiares del joven EVELIO DE JESÚS Menco ACUÑA, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por dicha afectación física, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

⁹ Consúltase la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

e) Soporte documental

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece un presupuesto adicional para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado –requisitos previstos en la Ley 23 de 1991–; se precisa de un material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la conciliación judicial celebrada el **27 de octubre de 2016** ante este Despacho, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, pagará al núcleo familiar del joven EVELIO DE JESÚS MENDO ACUÑA por la lesión y la pérdida parcial de capacidad laboral, producida con ocasión del servicio militar obligatorio que prestaba en la citada entidad.

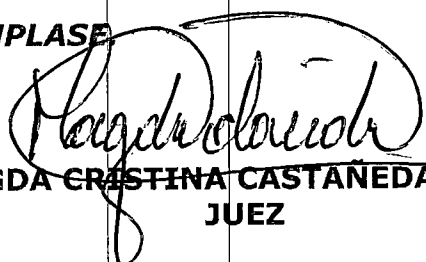
Por lo anterior, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

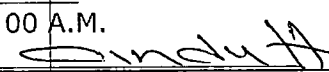
PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada el 27 de octubre de 2016, ante este Despacho, entre entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y los señores aquí demandantes; en las sumas señaladas en el numeral 1.2 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en la diligencia de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. D.C. -SECCION
TERCERA

Por anotación en el estado No. 09 de fecha
13 FEB. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00397
Demandantes: CHRISTIAN ANDRÉS CUBILLOS AGUILAR Y OTROS
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

Por Secretaría, requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que verifique la liquidación de remanentes del proceso de la referencia, obrante a folio 108 del cuaderno principal, como quiera, que los valores en detalle que se reflejan en la misma, no concuerdan con los soportes que obran al interior del expediente.

Para el efecto, téngase en cuenta que los valores cobrados por concepto de certificado de arancel, fueron pagados por la parte actora, tal y como se demostró con el comprobante que obra a folio 183 del expediente. Asimismo, las fotocopias que se relacionaron a folio 186 del cuaderno principal, fueron tomadas directamente por el apoderado de los demandantes, razón por la cual no hay lugar a realizar nuevamente dichos cobros en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha	
<u>13 FEB 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>[Firma]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2016 - 00154
Demandantes	:	MARÍA DURLEY LUJAN Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el Despacho Comisorio No. 010, diligenciado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, obrante a folios 190 a 200 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 635, emanada del Juzgado Promiscuo de Familia de Líbano - Tolima, obrante a folios 156 a 170 del cuaderno principal.

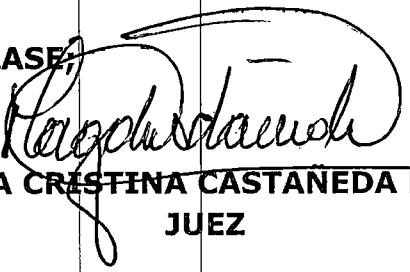
TERCERO: REITERAR los oficios Nos. 636 y 638, con destino al Batallón A.S.P.C. No. 28 Bochica, con sede en Puerto Carreño (Vichada), a fin de que en el término perentorio de diez (10) días, se sirva remitir la prueba documental allí señalada.

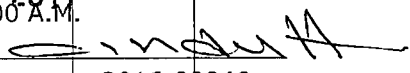
Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará los oficios correspondientes, los que deberán ser tramitados por ambas partes.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte actora para que informe a este Despacho en el término de cinco (5) días, a que EPS, se encuentra afiliado el señor JHON EDISSON CASTAÑO LUJAN, como quiera que de acuerdo a la respuesta otorgada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en procura de determinar si el trastorno psíquico que padece el aquí demandante, corresponde a una esquizofrenia o a un trastorno de estrés postraumático crónico, se le debe valorar y realizar seguimiento intrahospitalario por Psiquiatría Clínica, motivo por el cual es necesario que la Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentre cotizando, realice el manejo requerido por Medicina Legal (fol. 188, c.1).

Por Secretaría, una vez la parte actora, indique lo solicitado, libraré oficio con destino a la Entidad Prestadora de Salud correspondiente, a fin de que se sirva valorar al señor JHON EDISSON CASTAÑO LUJAN, por parte de la especialidad de Psiquiatría Clínica, a fin de determinar el diagnóstico actual y el plan terapéutico a seguir. Al oficio que se libre para tal efecto, se deberá adjuntar copia del presente auto y de la respuesta al oficio emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; oficio que deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha	
13 FEB. 2017	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2016-00046	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2014-00077
Demandante : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
Demandados : WILSON FRANCO ALBORNOZ Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 11 de julio de 2016, este Despacho ordenó emplazar a los demandados WILSON FRANCO ALBORNOZ y JOSÉ ROBINSE QUINTERO GALLEGO, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 108 y 293 del CGP, indicando que el apoderado judicial de la parte actora, debía aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial; así como solicitar la inclusión de datos de los citados demandados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Revisado el plenario se constata que a folio 149 del expediente, la parte actora, allegó las publicaciones aludidas en el auto del 11 de julio de 2016; sin embargo, se advierte que no realizó la solicitud de inclusión de datos de los señores WILSON FRANCO ALBORNOZ y JOSÉ ROBINSE QUINTERO GALLEGO; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 108 del CGP, y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Esta última disposición consagra lo pertinente, así:

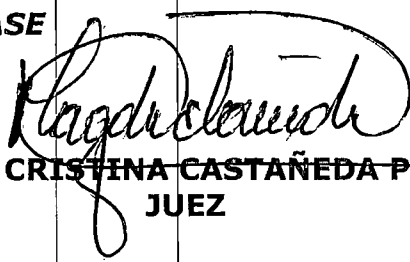
"...Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso."*

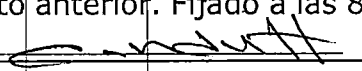
En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, se sirva solicitar la inclusión de datos de los señores WILSON FRANCO ALBORNOZ y JOSÉ ROBINSE QUINTERO GALLEGO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada OLGA YANET ANGARITA AMADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.076 de Bogotá y T.P. No. 171.341 del C.S. de la J, como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 151 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 09 de
fecha 13 FEB. 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPETICIÓN
Expediente: No. 2014-00363
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.263.640 de Pasto y T.P. No. 203.646 del C.S. de la J, como apoderado del demandado HERNANDO LEIVA VARÓN, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 476 del cuaderno principal.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.154.294 de Bogotá y T.P. No. 12.667 del C.S. de la J, como apoderado de los demandados MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, EDITH ANDRADE PAEZ, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, ABELARDO RAMÍREZ GASCATA, AURA PATRICIA PARDO y JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 293, 324, 453, 533, 562, 618, 651 y 691, del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá y T.P. No. 99.449 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada CLARA INÉS VARGAS SILVA, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 584 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, al poder judicial que le confirió la parte demandante NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (fol. 486, c.1).

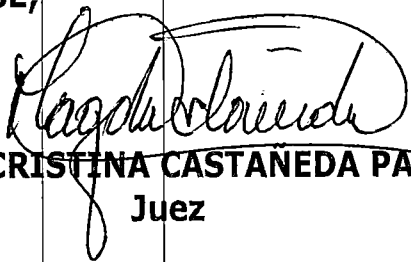
Como consecuencia de lo anterior, se RECONOCE personería jurídica al Doctor CESAR CAMILO GÓMEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.

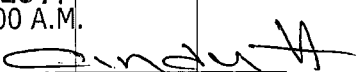
1.019.033.963 y T.P. No. 239.576 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 487 del cuaderno principal.

QUINTO: REQUIÉRASE, al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva allegar nuevas direcciones de notificación de los demandados LUIS MIGUEL DOMINGUEZ y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, o en su defecto, solicite su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder, manifestada por el Doctor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO, a través de escrito visible a folios 695 a 697 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, REQUIÉRASE por conducto de la Secretaría de este Despacho, al demandado HERNANDO LEIVA VARÓN, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>009</u>	de fecha
13 FEB. 2017	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Expediente : **No. 2014-00202**
Demandante : **INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS**
 -INACAR-
Demandado : **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE**
 GOBIERNO
Sistema : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el desistimiento de las pretensiones formuladas por el apoderado de la Sociedad demandante, en el curso de la audiencia inicial, advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a la parte actora, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Deberá aportar poder debidamente conferido al abogado JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS, con la facultad expresa, para desistir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 315 de la Ley 1564 de 2012, como quiera, que el poder que se encuentra en el plenario, no consagra dicha facultad.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>009</u>	de fecha <u>13 FEB 2017</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>[Firma]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE REGULACIÓN PERJUICIOS
Expediente: No. 2010-00085
Demandante: LEONARDO SARMIENTO
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS.

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente el Despacho

DISPONE

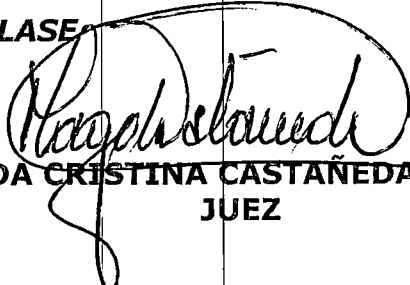
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 981 allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, obrante a folios 107 a 108 del cuaderno principal.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de perito, al auxiliar de la justicia HECTOR ISMAEL PAEZ VILLAMIL, quien se abstuvo de comparecer al Despacho en el término señalado, con el fin de aceptar su designación. Ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría **desígnese** como perito Ingeniero Civil dentro del proceso de la referencia al señor **JESUS HUMBERTO DUQUE GARCÍA**, al que deberá notificársele en la dirección carrera 15 No. 70 - 16 de la ciudad de Bogotá, para que rinda un dictamen pericial, resolviendo los planteamientos señalados por el CONSORCIO SANTAFE. (fol. 35, c.5).

El perito deberá tomar posesión de su cargo en este Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 2º de la ley 446 de 1.998. Por Secretaría librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 009 de fecha
13 FEB 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente: No. 2010-00146
Demandante: COLDEPORTES Y OTROS
Demandado: FUNDACIÓN AYUDA AL DEPORTE

1. Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al depósito judicial que reposa dentro del presente asunto y que aún se encuentra pendiente por ordenar su entrega. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

-Mediante auto del 13 de octubre de 2015 (fl. 153), el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión, ordenó la entrega a favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE - COLDEPORTES-, del título judicial No. **400100004550102**, por el valor de \$96'798.583.

- Conforme el anterior proveído, la señora Secretaria de ese Despacho - Juzgado 19 Administrativo de Descongestión - procedió elaborar la Comunicación de la Orden de Pago del depósito judicial No. **400100004550102**, tal y como consta a folio 161 del cuaderno principal.

- Ahora bien, en atención de que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, y que la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, se asignó a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 1100133430**59**.

- Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 4 de abril de 2016 (fl. 165) solicitó este Despacho la corrección de la comunicación de orden de pago del depósito judicial No. **400100004550102**, como quiera que el aludido título fue expedido por el extinto Juzgado 19 Administrativo de Descongestión.

- Previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, esta Sede Judicial mediante auto del 14 de junio de 2016 (fl. 169) procedió a requerir al Banco Agrario de Colombia para que informara el proceso de conversión masiva de títulos judiciales, en atención a la reciente apertura de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá. Este Despacho en lo pertinente consideró lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, recientemente el Banco Agrario de Colombia, dio apertura a la nueva cuenta de Depósitos Judiciales a este Despacho; por lo que actualmente el Banco en mención está en proceso de conversión masiva de los títulos judiciales que se habían constituido en los procesos de conocimiento, del extinto Juzgado 19 Administrativo de Descongestión. Por lo tanto, previo resolver la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, esta Sede Judicial ordenará oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe lo pertinente respecto del proceso de conversión masiva de títulos judiciales del extinto Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ahora a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que adelanta esa entidad Bancaria."

- Una vez surtidos los trámites pertinentes, la Secretaría de este Despacho mediante informe secretarial de fecha 26 de agosto de 2016 (fl. 171), advirtió

sobre la realización de la conversión masiva de títulos judiciales a órdenes de este Juzgado. Por lo tanto, mediante proveído del 4 de noviembre de 2016 (fl. 172), esta Sede Judicial dispuso lo siguiente:

a) Se **ANULE** la Orden de Pago de Depósitos Judiciales No. **110013331719**, correspondiente al depósito No. **400100004550102**, por el valor de **\$96'798.583**, obrantes a folios 161 y 166 del expediente.

b) Se elabore una nueva Comunicación de la Orden de Pago del depósito judicial No. **400100004550102**, por valor del **NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$96'798.583)** a favor del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE - COLDEPORTES**, al doctor **MATEO FLORIANO CARRERA**, como quiera que el referido profesional cuenta con la facultad expresa de recibir, conforme el poder visible a folio 2 del cuaderno principal.

Ello teniendo en cuenta que la Comunicación de la Orden de pago del título No. **400100004550102**, que había sido expedida en vigencia del Juzgado 19 Administrativo de Descongestión, ahora debe elaborarse bajo la denominación de este Despacho Judicial (Juzgado 59 Administrativo de Bogotá).

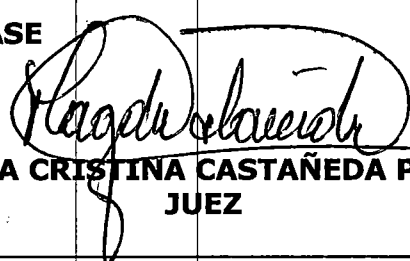
-. En atención a la orden impartida en el auto en comento, esta Sede Judicial procedió a la elaboración de la respectiva orden de pago del depósito judicial el día 15 de noviembre de 2016, título que fue retirado por el Doctor Mateo Floriano el día 17 de noviembre de la misma anualidad. Sin embargo, mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2016, el referido profesional procedió a la devolución de título judicial en comento, como quiera que en las dependencias del Banco Agrario de Colombia le manifestaron que las firmas que autorizaban el pago de dicho título no se encontraban registradas en la aludida entidad financiera.

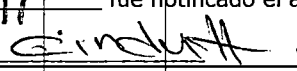
-. Una vez efectuados los trámites pertinentes en el Banco Agrario de Colombia, esta Sede Judicial el día 19 de diciembre de 2016, procedió a registrar nuevamente las firmas de la señora Juez y Secretaria de este Despacho ante la aludida Entidad Financiera, tal y como da cuenta el informe visible a folio 178 del cuaderno principal.

-. Conforme a lo expuesto, como quiera esta Sede Judicial adelantó el trámite de registro de firmas ante el Banco Agrario de Colombia; por conducto de la Secretaría de este Despacho, **PROCÉDASE A LA ENTREGA** del título judicial visible a folio 176 del cuaderno principal, esto es, el No. **400100004550102**, por valor del **NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$96'798.583)** a favor del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE - COLDEPORTES**, al doctor **MATEO FLORIANO CARRERA**, como quiera que el referido profesional cuenta con la facultad expresa de recibir, conforme el poder visible a folio 2 del cuaderno principal.

2. Por Secretaria, **expídanse las copias y constancias** solicitadas por la entidad demandada, mediante memorial visible a folio 174 del cuaderno principal, una vez haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar, en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300407-3 Convenio No. 13067 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>13 FEB 2017</u>	a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00125
Demandante:	LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

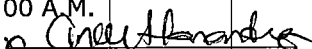
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible la presencia de la señora Juez titular del Despacho en la Audiencia inicial programada para el día 7 de enero de 2017, por quebrantos en su salud, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia el día **VIERNES, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>13 FEB. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00039
Demandante: ANEIDA BARÓN MALDONADO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente de la referencia, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró el Oficio N° 554 del 12 de mayo de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través del referido oficio, no fue aportada por la entidad requerida.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA:**

i) REITÉRESE el Oficio N° 554 del 12 de mayo de 2016, a fin de que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, la entidad requerida se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial, de la siguiente manera:

-AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA:

Si los señores JAIRO ESPEJO RIVERA y JOSUÉ DARIO ORJUELA, se encuentra reclusos en dicho establecimiento carcelario, y en caso contrario, en qué centro de reclusión se encuentran; y de otra parte para que informe si la autorización para la remisión de los reclusos JAIRO ESPEJO RIVERA y JOSUÉ DARIO ORJUELA, a esta Sede Judicial con el fin de que rindan declaración de testimonio sobre los hechos de la demanda que nos ocupa, puede ser emitida por dicha entidad, con cuanto tiempo de anticipación, o si la misma debe gestionarse ante alguna autoridad judicial, indicando en caso afirmativo, ante quien debe remitirse el requerimiento correspondiente.

- Asimismo, de conformidad con el oficio No. SUBAS-007002 del 16 de junio de 2016 (fl.176), esta Sede Judicial procederá a redirigir el Oficio No. 552 del 12 mayo de 2016, de la siguiente manera:

AL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB, para que en el término veinte (20) días, allegue lo siguiente:

Copia completa y legible de la historia clínica del señor JHON JAIRO GARCÍA VARGAS, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 86.054.369 de Villavicencio.

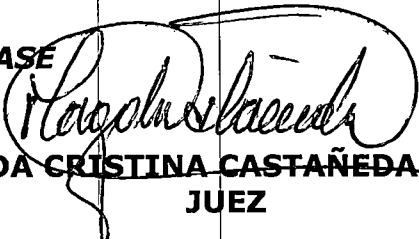
2. Obra a folio 160 del cuaderno principal, Oficio No. 201699990001391 del 24 de mayo de 2016, por el cual CAPRECOM EICE en liquidación informó a este Despacho que dicha entidad no es la competente para suministrar la historia clínica del señor

JHON JAIRO GARCÍA VARGAS; asimismo, señaló que la custodia de la documental requerida por este Despacho se encontraba en la institución Prestadora de Salud que proporcionó los servicios y custodia de la historia clínica del usuario.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la parte actora, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, realice pronunciamiento frente a lo manifestado por CAPRECOM EICE en liquidación en el Oficio No. 201699990001391 del 24 de mayo de 2016, e indique a esta Sede Judicial la institución prestadora de salud que le brindó los servicios de asistencia médica al señor JHON JAIRO GARCÍA VARGAS.

3. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 16 de febrero de 2017, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.			
Por anotación	en	el estado No. <u>09</u>	de fecha
<u>13 FEB. 2017</u>			fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00191
Demandantes : EDELMIRA ARROYABE RUÍZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0605, emitida por el señor Fiscal Primero Seccional Ley 906 de Saravena (Arauca), visible a folios 303 a 513 del C.2.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 0607, emitida por el Jefe de Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina de las Fuerzas Militares, visible a folios 150 a 152 del C.1.

TERCERO: REITERAR el oficio No. 606 dirigido al Batallón Especial Energético y Vial No. 16 "*Lanceros del Pantano de Vargas*", con sede en Arauca a fin de que en el término de diez (10) días se sirvan remitir las documentales allí solicitadas.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por ambas partes, como quiera que la prueba fue decretada a su favor.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.581 y T.P. No. 155.280 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 164 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014 -00092
Demandante: WILLIAM SALVADOR BERNAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en auto de fecha 19 de octubre de 2016 (fs. 165 a 171 vto), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 21 de abril de 2016, a través de la cual este Despacho denegó las excepciones de "*indebida representación*", y "*falta de legitimación en la causa por activa*", formuladas por la entidad demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE**:

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>13 FEB 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>[Firma]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

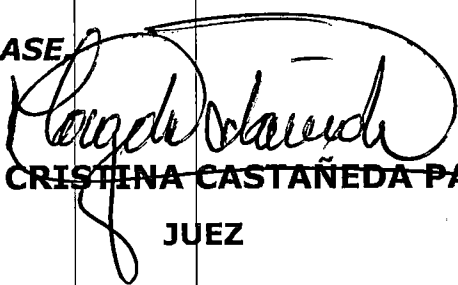
Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente No. 2014-00046
Demandante : MUNICIPIO DEL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Demandado : ÓSCAR MAURICIO NÚÑEZ JIMÉNEZ
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

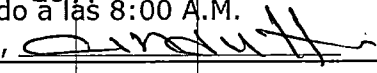
Visto el informe de Secretaría y en atención al memorial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas por el demandado ÓSCAR MAURICIO NÚÑEZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
13 FEB. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2004-0677
Demandante : CARLOS FRANCISCO DURÁN URIBE
Demandados : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CASUR
Sistema : ESCRITURAL (DECRETO 01 DE 1984)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

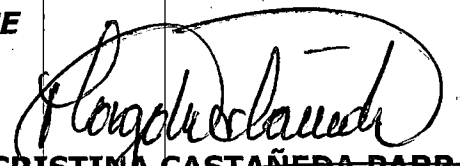
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

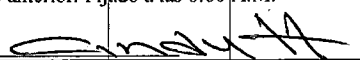
PRIMERO: Para los fines pertinentes; póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por medio del cual allega la liquidación de los gastos del proceso, visible a folio 1149 del C-9.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, procédase a la entrega de los remanentes, al apoderado que la parte demandante designe para su representación, y que posea facultad expresa para recibir. Asimismo, procédase a realizar la transferencia de los gastos correspondientes a notificaciones, oficios y telegramas a la cuenta de Arancel Judicial, indicada a folio 1148 del C-9.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes actuaciones, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 09 de fecha 13 FEB. 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-00387
Demandantes : JAIME CORDERO HERRERA Y OTROS
Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa:

1. Mediante escrito, de fecha de 23 de junio de 2016, los señores Jaime Cordero Herrera, Isabel Dolores Cepeda Castro, Jaime Alexander Cordero Cepeda, Julián Andrés Cordero Cepeda y Vivian Stephany Barrera Luna, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional, la Nación - Fiscalía General de la Nación, el Departamento de Arauca y el Municipio de Arauca, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los actos terroristas, amenazas de muerte y desplazamiento forzado, al que se han visto sometidos los aquí demandantes.

2. De los fundamentos fácticos narrados en la demanda, como en el escrito subsanatorio, advierte el Despacho que no se realizaron imputaciones fácticas claras y concretas frente a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Departamento de Arauca y Municipio de Arauca**, que den cuenta de una **relación directa y material**, o mejor, una participación real de dichas entidades en la producción del daño antijurídico alegado, que diera origen a las pretensiones base del presente medio de control. Por el contrario, el apoderado de la parte demandante hace consistir el daño generado proveniente de dichas entidades, en simples conjeturas o planteamientos de orden general y de políticas públicas que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico, por lo que se **rechazará** la demanda respecto de éstas.

3. De otro lado, encuentra el Despacho, que en el escrito de demanda, se realizan imputaciones fácticas contra el hoy extinto DAS, las cuales a juicio de los demandantes, tuvieron incidencia directa en la concreción del daño, como quiera, que debido a la omisión en el acatamiento de los protocolos de seguridad que debía realizarse por parte de la citada entidad, se materializó el menoscabo causado a los actores, motivo por el cual, esta Sede Judicial, **ordenará vincular a la Unidad Nacional de Protección**, como ente demandado, ya que dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4065 de 2011, asumió las funciones de protección frente a quienes determine el Gobierno Nacional, que por virtud de sus

actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores Jaime Cordero Herrera, Isabel Dolores Cepeda Castro, Jaime Alexander Cordero Cepeda, Julián Andrés Cordero Cepeda y Vivian Stephany Barrera Luna, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Departamento de Arauca y Municipio de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente admisión de demanda y correr traslado de la misma junto con sus anexos, al señor Ministro de Defensa – Policía Nacional, al señor Fiscal General de la Nación y al señor Director de la Unidad Nacional de Protección, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

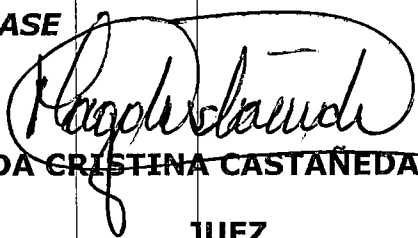
QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

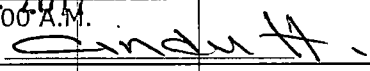
SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado William Franco Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.529.529 de Armenia (Quindío) y, portador de la tarjeta profesional No. 502.99 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 al 11 del cuaderno principal.

OCTAVO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Arnaldo de Jesús Meza Villadiego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.041.274 y, portador de la tarjeta profesional No. 210.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visibles a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
13 FEB 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente : No. 2016-0325
Demandantes : ROSA ALTAMAR DÍAZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, la señora ROSA ISABEL ALTAMAR DÍAZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores LEIDY CAROLINA QUESADA ALTAMAR, JORGE FERNANDO RETAMOZO ALTAMAR y SEBASTIAN JOSÉ RETAMOZO ALTAMAR; así como la señora LUZ AIDEE MEJÍA ALTAMAR, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LILA ISABEL CARRASCAL MEJÍA, y la señora ADRIANA KATHERINE MEJÍA ALTAMAR, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JEAN PABLO CASILIMAS MEJÍA y YARIANA CASILIMAS MEJÍA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por la muerte del señor JOSÉ LUIS RETAMOZO CAÑAS, en hechos acaecidos el día 23 de enero de 2010, en el municipio de soledad Atlántico.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora ROSA ISABEL ALTAMAR DÍAZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores LEIDY CAROLINA QUESADA ALTAMAR, JORGE FERNANDO RETAMOZO ALTAMAR y SEBASTIAN JOSÉ RETAMOZO ALTAMAR; así como la señora LUZ AIDEE MEJÍA ALTAMAR, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LILA ISABEL CARRASCAL MEJÍA, y la señora ADRIANA KATHERINE MEJÍA ALTAMAR, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JEAN PABLO CASILIMAS MEJÍA y YARIANA CASILIMAS MEJÍA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

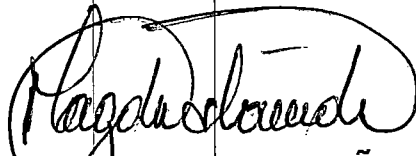
b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

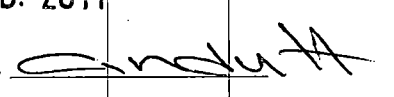
e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>13 FEB. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00071
Demandantes : MARÍA ONEIDA BRAVO ACEVEDO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- ARMADA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

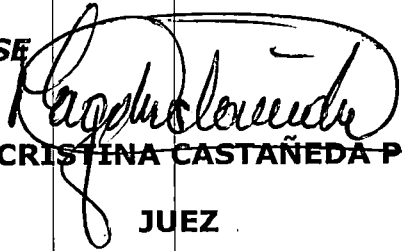
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día Miércoles 27 de septiembre, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.510 y T.P. No. 168.175 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha <u>13 FEB 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>Cristina</u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-00048
Demandante : RAÚL OSPINA RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

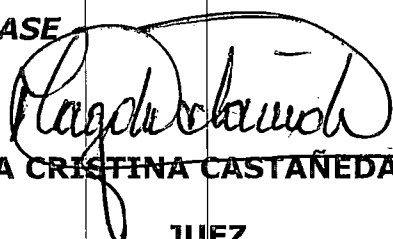
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 16 de agosto de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- RECONOCER personería al abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.405 y T.P. No. 119.868 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>13 FEB 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>Cristina A.</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

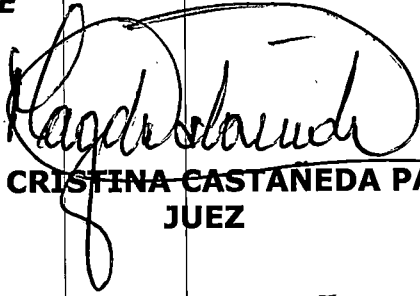
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00206
Demandante:	JUAN PABLO INFANTE RASCH
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible la presencia de la señora Juez titular del Despacho en la Audiencia de pruebas programada para el día 7 de enero de 2017, por quebrantos en su salud, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia el día **VIERNES, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por' anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>13 FEB 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 